



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02634-2009-PA/TC

LIMA

JULIO LINARES GUEVARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 28 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda interpuesta contra la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP Prima; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare la nulidad de su contrato de afiliación al Sistema Privado de Pensiones, de fecha 20 de mayo de 1996, por la causal de mala información y se autorice su retorno al Sistema Nacional de Pensiones.
2. Que, al respecto, este Tribunal, en los fundamentos jurídicos 27 y 28 de la STC 01776-2004-AA/TC, ha precisado que si pese a considerarse que entre los sistemas pensionarios existen notorias diferencias, y no obstante ello se posibilitó que una persona que pertenece al SNP pueda trasladarse al SPP, entonces, no hay razón constitucionalmente aceptable para que, también libremente, dicho individuo pueda retrotraerse de su decisión original y, en consecuencia, se le permita del derecho al retorno del SPP al SNP. Pero hay dos supuestos adicionales en que se debe permitir el traslado. El primero está referido a aquellas personas que nunca fueron parte del SNP, y como parte de su primera elección optaron por el SPP. El segundo está relacionado con los que ya habiendo acumulado el tiempo necesario en el SPP, ahora se encuentran recibiendo pensión, pero en situación peyorativa respecto a si se hubiesen quedado en el SNP; en este caso, cabe señalar que la vía adecuada no es la constitucional, tal como se desprende de la sentencia del Expediente N.º 1417-2005-PA/TC. (subrayado nuestro)
3. Que, siendo ello así, este Colegiado, ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02634-2009-PA/TC
LIMA
JULIO LINARES GUEVARA

4. Que, de otro lado, si bien en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC se establecieron reglas procesales para la aplicación inmediata del precedente vinculante, tales reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la mencionada sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 21 de enero de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REGISTRADOR